

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EDDIE ROBLEDO GARCÍA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700374

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

Solicitud de
Reconsideración

Caso Núm.:
B-252-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Examinado el recurso de revisión judicial presentado, se desestima la Resolución recurrida por ser una interlocutoria y no final; por lo que se devuelve al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que emita una determinación final como lo requiere nuestro derecho administrativo para que sea revisable. Veamos.

-I-

El 8 de febrero de 2017 el confinado, señor Eddie Robledo García (*recurrente*) presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo (B-252-17)* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Allí, solicitó a la unidad de cuentas que le postearan los créditos adeudados de su estado de cuentas para la compra de artículos en la comisaría de la institución penal. Dicha solicitud fue canalizada a través del personal correspondiente dentro de la agencia; pero el 14 de febrero de 2017 fue denegada mediante la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, ya

que la solicitud fue calificada como fútil e insustancial que no conllevaba a remediar su situación de confinamiento.

Conforme a la Regla XIV inciso (1) del *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583), el 22 de febrero de 2017,¹ el *recurrente* presentó una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos para ser resuelta por un Coordinador.

El 30 de septiembre de 2017 el Coordinador emitió una Respuesta de Reconsideración, en la que denegó la solicitud, en virtud de la Regla XIV inciso (4) del *Reglamento 8583*. Dicha denegatoria indicó que: *“El dinero que a los confinados les corresponde es depositado en sus cuentas, no es prerrogativa de la Agencia pagar por [sic] interés de dinero de las cuentas de los mismos.”*²

El 28 de abril de 2017 el *recurrente* comparece ante nos para que revoquemos la Respuesta de Reconsideración emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación a su Solicitud de Remedio Administrativo (B-252-17).

-II-

-A-

Sabido es que la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece la facultad revisora de nuestro Tribunal de Apelaciones. En el ámbito administrativo, dicho estatuto nos faculta a examinar órdenes o resoluciones finales. En lo pertinente reza como sigue:

[M]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y

¹ El 13 de marzo de 2017 un funcionario del DCR tramitó dicha reconsideración que fue recibida por el Coordinador el 24 de marzo de 2017.

² La respuesta fue firmada por el Evaluador el 3 de abril de 2017 y recibida por el *recurrente* el 4 de abril de 2017.

*resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.*³

Cónsono con lo antes expuesto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante *LPAU*) establece claramente que:

*...una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final de la agencia** (...)*⁴

***Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente.** La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.*⁵

En ese sentido, la *LPAU* claramente define una *orden o resolución* como cualquier decisión o acción agencial que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades.⁶ Asimismo, define una *orden interlocutoria* como aquélla que *disponga de algún asunto meramente procesal*.⁷

También, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia; primero, *que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia y segundo, que la orden o resolución sea final y no interlocutoria*.⁸

Es decir, nuestra jurisprudencia ha sido muy clara en sus explicaciones en cuanto a cuándo una resolución u orden administrativa es final o es interlocutoria. Sus expresiones a esos

³ *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24y.

⁴ Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, sec. 2102(f).

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 2102 (h). *ARPe v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 850, 866-867 (2005).

⁸ *ARPe v. Coordinadora*, *supra*, pág. 866. Énfasis del caso y nuestro.

finés, son muy ilustrativas. Con respecto al contenido de la resolución final, nuestro Alto Foro señala que:

La ley [LPAU] contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley.⁹

Enfatiza además:

*Asimismo hemos expresado que la orden o resolución final es aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes (...) De acuerdo con lo anterior, **los tribunales se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad.**¹⁰*

Igualmente, el Tribunal Supremo ha señalado que:

Una “orden o resolución final” de una agencia administrativa, según hemos interpretado en nuestra jurisprudencia, es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos de adjudicación y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias.¹¹

En fin, nuestro Alto Foro añade que:

*...dos condiciones tenían que ser satisfechas para que una decisión administrativa pudiese ser considerada final: primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio, y segundo, la actuación administrativa debe determinar **todos** los derechos y las obligaciones de las partes o surgir de ésta consecuencias legales.¹²*

De igual modo, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004),¹³ limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. En específico, dispone lo siguiente:

*Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.*

⁹ *Id.*, pág. 867.

¹⁰ *Id.* Casos citados omitidos.

¹¹ *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño* 168 D.P.R. 527, 545 (2006). Énfasis del caso.

¹² *Id.*

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

Por lo tanto, las disposiciones mencionadas obligan a este Foro Apelativo a revisar recursos de revisión judicial que provengan de una resolución u orden **final**.

-B-

En virtud Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento 8583, que establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados.¹⁴ Dicha reglamentación se promulga al amparo de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla IV inciso (21) del Reglamento Núm. 8583, dispone que si el confinado no está satisfecho con la respuesta del Evaluador, le corresponde al Coordinador de la División de Remedios Administrativos emitir la Resolución de Reconsideración. Ésta la define como:

*Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Esta deberá contener un **breve resumen de los hechos** que motivaron la solicitud, el **derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada**.*

-III-

Conforme al derecho antes discutido, la Respuesta recurrida resulta una interlocutoria, ya que carece de determinaciones de hecho y de conclusiones de derecho que correspondan al tracto de hecho allí determinado; por lo que estamos impedidos de examinarla en sus méritos.

¹⁴ Reglamento 8583, efectivo el 3 de junio de 2015.

Lo correcto es que se emita una Resolución de Reconsideración por el Coordinador de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, consono con lo señalado en la Regla IV inciso (21) del Reglamento 8385. Dicha resolución debe contener una determinación de hecho y de derecho que disponga de la controversia planteada. Ello no sucedió en este caso.

Cabe destacar que la citada Regla XIV inciso (4) del Reglamento 8583, es nula, excepto en la parte que concede treinta (30) días laborables al Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración. Noten que la referida Regla XIV inciso (4) contraviene el ordenamiento legal citado, ya que ilegalmente permite que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emita determinaciones administrativas carentes de finalidad. Ello repercute negativamente contra los confinados, pues nos vemos imposibilitados de revisar una mera Respuesta al Remedio o una simple Respuesta a la Solicitud de Reconsideración, que no cuenta con una determinación de hechos, conclusiones de derecho, ni dispone concreta y finalmente de la controversia administrativa. Ello es solo posible a través de una Resolución de Reconsideración, conforme lo dispone la Regla IV inciso (21) del Reglamento 8385.

En consecuencia, y conforme al derecho aplicable, este Foro Apelativo desestima el recurso de epígrafe por no contener una controversia sustancial susceptible de adjudicar, al haberse interpuesto sobre una base reglamentaria —Regla XIV inciso (4)— nula.

Además, ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que en un término de treinta (30) días laborables emita una determinación administrativa final en este caso mediante una Resolución de Reconsideración que el Coordinador

de la División de Remedios Administrativos debe hacer con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso judicial presentado y ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que en un término de (30) días laborables emita una determinación administrativa final en este caso.

Se ordena a la Secretaría notificar copia de esta Sentencia al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones